

conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulacion con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial Yucateco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos, ó que se impongan en lo sucesivo, á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno Federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y

confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos ex-

tranjeros en lo que se refiere al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

14. Tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobacion del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho esta concesion.—Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion.—Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á 24 de Mayo de 1889.—*M. Dublan.*—*Faustino Martínez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1889.—*Dublan.*—Al . . .

NÚMERO 10,449.

Mayo 25 de 1889.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorización que le concedió la ley de 14 de Diciembre de 1887.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 14 de Diciembre de 1887, para que hasta el 31 de Agosto de 1888 pudiera otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que estuviesen vigentes; y para que hasta la misma fecha pudiera contratar las obras necesarias al mejoramiento de los puertos de la República.

Luis G. Medrano, diputado presidente.
—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.
Juan Bribiesca, diputado secretario.—
Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Mayo

de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,450.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para aceptar una condecoracion*.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Encarnacion Payén para que pueda aceptar la condecoracion que le ofrece el gobierno español.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Al....

NÚMERO 10,451.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 3 de Mayo del presente año, entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y el Sr. Alberto J. Campbell, representante del Sr. Harry R. Read, reformando algunos artículos de la concesion del ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, fecha 21 de Abril de 1888, que modificó la de 21 de Abril de 1886, relativa al ferrocarril de Tehuacan á Oaxaca.

Luis G. Medrano, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Alberto J. Campbell en representacion del Sr. Harry R. Read, reformando algunos artículos de la concesion del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, fecha 21 de Abril de 1888, y cuya concesion modificó á la de 21 de Abril de 1886, relativa al Ferrocarril de Tehuacán á Oaxaca.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º en sus fracs. III, IV y XIX, y el 3.º de la referida concesion de 21 de Abril de 1886, los cuales quedarán como sigue:

I.—“III.—Art. 4. La Empresa gozará del plazo de diez años para la conclusion de toda la línea, contados desde la fecha de la aprobacion de los planos y presupuestos de que se hablará despues; pero en el concepto de que la seccion de Puebla á Oaxaca deberá quedar terminada dentro de los seis primeros años de dicho plazo, y en los cuatro años restantes la seccion de Oaxaca á Tehuantepec. La Empresa queda obligada á comenzar los trabajos dentro de los seis meses de la fecha de estas reformas y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo concluirse por lo menos 120 kilómetros en cada bienio, contados desde la aprobacion de los planos hasta terminar toda la línea en el plazo de los diez años fijados.”

II.—“IV.—Art. 5. Los reconocimientos de la línea se continuarán haciendo por secciones de 40 kilómetros por lo menos, cuyos planos y perfiles se irán sometiendo sucesivamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea si así le conviniere.—Los presupuestos de la construccion de la línea se continuarán presentando por secciones de 40 kilómetros ó por tramos de mayor longitud, segun se convenga entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.—Dichos planos, perfiles y presupuestos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de aprobacion y el otro con igual anotacion se conserve en los archivos de la misma Secretaría.—Ninguna

seccion kilométrica podrá construirse sin que preceda la aprobacion de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver dicha aprobacion dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se presenten los planos.—Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia. Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia.”

III.—“XIX.—Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo prevenido en las fracs. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este mismo Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y el derecho á percibir los réditos correspondientes segun el art. 18. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesion que haya caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Para los efectos de dicha caducidad, se entiende dividida la línea en las dos secciones que se fijan en el art. 4.º, sin perjuicio de las otras causas que establece el mismo art. 4.º Queda igualmente estipulado que si la Empresa no construye la seccion de Puebla á Oaxaca dentro del período de seis años que se fija en el inciso I de este Contrato, además de la pérdida de todo el depósito de que luego se hablará, perderá las concesiones otorgadas por